



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0923/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0923/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó el catálogo de puestos y funciones del personal técnico operativo de base del gobierno de la Ciudad de México, con la función y nivel salarial, actualizado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Catálogo, Puestos, Funciones, Personal, Base, Nivel Salarial, Actualizado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0923/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0923/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0923/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el mismo día** a la que le correspondió el número de folio **090162825000762**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicitud dirigida a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo A través del oficio SAF/DGAPyD/DEAP/DNPpPS/SNTyEO/2885/2002 de fecha 19 de julio de 2022, el cual se adjunta (ANEXO) como referencia, se dio

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

respuesta a la solicitud de información folio 90162822002638. La solicitud fue la siguiente: EL CATALOGO DE PUESTOS Y FUNCIONES DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO Y LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CDMX, ES DECIR, LA FUNCIÓN Y EL NIVEL SALARIAL APLICABLE A CADA FUNCIÓN. En atención a lo anterior, la presente solicitud de información es la siguiente: Se proporcione el CATALOGO DE PUESTOS Y FUNCIONES DEL PERSONAL TECNICO OPERATIVO DE BASE DEL GOBIERNO DE LA CDMX, CON LA FUNCIÓN Y NIVEL SALARIAL, actualizado a la fecha en que se emita la respuesta a la presente solicitud. FAVOR DE REVISAR ARCHIVO ADJUNTO
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

A su solicitud, adjuntó documental constante de veintisiete fojas útiles, el cual contiene el oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/2885/2022**, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, dignado por el Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, el cual en su parte fundamental, establece los siguiente:

Solicitud dirigida a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

A través del oficio SAF/DGAPyD/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/2885/2002 de fecha 19 de julio de 2022, el cual se adjunta **(ANEXO)** como referencia, se dio respuesta a la solicitud de información folio 90162822002638. La solicitud fue la siguiente:

EL CATALOGO DE PUESTOS Y FUNCIONES DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO Y LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CDMX, ES DECIR, LA FUNCIÓN Y EL NIVEL SALARIAL APLICABLE A CADA FUNCIÓN.

En atención a lo anterior, la presente solicitud de información es la siguiente:

Se proporcione el CATALOGO DE PUESTOS Y FUNCIONES DEL PERSONAL TECNICO OPERATIVO DE BASE DEL GOBIERNO DE LA CDMX, CON LA FUNCIÓN Y NIVEL SALARIAL, **actualizado a la fecha en que se emita la respuesta a la presente solicitud.**

[...]

Ciudad de México, a 19 de julio de 2022
SAF/DGAPyDA/DEAP/DNP/PS/SNTyeO/2885/2022

Asunto: Respuesta a Solicitud de Información Pública folio 90162822002638

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con número de folio único 90162822002638 a través del cual solicita:

*"SOLICITUD DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SIGUIENTE:
EL CATÁLOGO DE PUESTOS (...) DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO (...) (sic)"*

De conformidad con los artículos 6º Constitucional; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 13, 192, 196, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 110 y 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, emite la siguiente respuesta:

Al respecto, se hace de su conocimiento que no existe un Catálogo de Puestos específico para el personal de "Base Sindicalizado", por lo que, se pone a su disposición la información en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Subdirección, de conformidad a los principios de máxima publicidad y pro persona (conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a que se refiere el artículo 4º párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley en cita, mismos que a la letra señalan:

"(...)"

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"(...)"

Artículo 7. (...)

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarlo o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

"(...)"

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

Asimismo, resulta aplicable el criterio orientador 03/172 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para mayor referencia:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)

[Énfasis añadido]

En tal virtud, se adjunta al presente en archivo PDF el Catálogo Institucional de Puestos del Gobierno del Distrito Federal del año 2015, mismo que se encuentra vigente a la fecha del presente, el cual es aplicable a cada Dependencia, Alcaldía, Órgano Desconcentrado o Entidad de la Ciudad de México y podrá encontrar el nivel salarial, la denominación de puesto y universo.

Por el resto de la información que solicita, hago de su conocimiento que no se detenta la información al grado de desagregación que lo Usted lo solicita, por lo que, se sugiere dirigir su petición al resto de los Sujetos Obligados en virtud de que la relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, así como la actualización de expedientes y el pago de remuneraciones estará a cargo de éstas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales establecen que, como a continuación se señala:

[se reproducen]

[...][Sic.]

II. Respuesta. El cuatro de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Por este conducto, se le informa que en aras de atender su requerimiento, esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó el turno a la **unidad administrativa más adelante referida** y es bajo el principio de buena fe y de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se proporciona el pronunciamiento de dicha área:

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

*"Por este medio, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, emite **COMPETENCIA** para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **90162825000762**, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México."* (sic)

En ese contexto, se le informa que la **Dirección Ejecutiva de Administración de Personal** dependiente de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo emitió respuesta mediante oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/0529/2025**, en el que se aprecia que dado el volumen que implica la respuesta a la solicitud, ofrece el cambio de modalidad y pone a disposición la información solicitada en la modalidad de consulta directa en las oficinas que ocupa la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, en un horario de 10:00 a 14:30 horas. Por lo que, **en el mismo sentido del oficio en cita, siempre en aras de garantizar su derecho humano al acceso a la información pública**, se le invita a comunicarse a esta Unidad de Transparencia a efecto de que se le designen nuevas fechas para llevar a cabo su consulta, **ello con la intención de que le sean suficientes para acceder a la información por usted requerida**. Situación para la cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas

- Domicilio: Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México,
- Correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx
- Teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599,
- Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/0529/2025**, de fecha veinticuatro de febrero, signado por el Director Ejecutiva de Administración de Personal, el cual en su parte fundamental, menciona lo siguiente:

[...]

Me permito informar que, derivado de una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se advierte que la información requerida forma parte del universo total de documentación de toda la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, detenida por esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, la cual consta de aproximadamente 5,100 fojas, que se encuentran disponibles únicamente en formato físico.

En consecuencia, en razón del volumen del pedido de información, el procesamiento de la misma sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad y sus áreas; en ese sentido, se comunica el cambio de modalidad de entrega y se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, en las oficinas de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, sito en Fray Servando Teresa de Mier 77, Piso 4, Centro, Cuauhtémoc, 06080 Ciudad de México, CDMX, en un horario de 10:00 a 14:30 horas, los días 3, 4 y 5 de marzo de 2025; precisando que durante este periodo habrá personal designado de esta Dirección Ejecutiva especialmente para su atención.

Asimismo, le reiteramos nuestro compromiso de no limitar su derecho a recibir la información, en una fecha o periodo inmediato, por lo que, si una vez realizada la diligencia en el tiempo señalado para ello, no le fuera posible consultar toda la documentación, podrá requerir una nueva cita.

Es importante precisar que la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio. En consecuencia, resulta pertinente que dirija su solicitud al área de Capital Humano de la Unidad Administrativa de su interés o a la que se encontraba adscrita.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diez de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Recurso de Revisión en contra de la respuesta que emite el sujeto obligado, Secretaría de Administración y Finanzas, a través del oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/0529/2025 de fecha 24 de febrero de 2025, relativa a la solicitud de información 090162825000762.

SE ADJUNTA ARCHIVO
[Sic.]

A su agravo, anexó escrito libre mediante el cual menciona lo siguiente:

Recurso de Revisión en contra de la respuesta que emite el sujeto obligado, Secretaría de Administración y Finanzas, a través del oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/0529/2025 de fecha 24 de febrero de 2025, relativa a la solicitud de información 090162825000762.

DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La solicitud de información fue la siguiente:

"Solicitud dirigida a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

A través del oficio SAF/DGAPyD/DEAP/DNP/PS/SNTyEQ/2885/2002 de fecha 19 de julio de 2022, el cual se adjunta (ANEXO) como referencia, se dio respuesta a la solicitud de información folio 90162822002638. La solicitud fue la siguiente:

EL CATALOGO DE PUESTOS Y FUNCIONES DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO Y LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CDMX, ES DECIR, LA FUNCIÓN Y EL NIVEL SALARIAL APLICABLE A CADA FUNCIÓN.

En atención a lo anterior, la presente solicitud de información es la siguiente:

Se proporcione el CATALOGO DE PUESTOS Y FUNCIONES DEL PERSONAL TECNICO OPERATIVO DE BASE DEL GOBIERNO DE LA CDMX, CON LA FUNCIÓN Y NIVEL SALARIAL, actualizado a la fecha en que se emita la respuesta a la presente solicitud."

DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Emite respuesta a través del oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/0529/2025 de fecha 24 de febrero de 2025, en los siguientes términos:

Me permito informar que, derivado de una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se advierte que la información requerida forma parte del universo total de documentación de toda la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, detenida por esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, la cual consta de aproximadamente 5,100 fojas, que se encuentran disponibles únicamente en formato físico.

En consecuencia, en razón del volumen del pedido de información, el procesamiento de la misma sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad y sus áreas; en ese sentido, se comunica el cambio de modalidad de entrega y se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, en las oficinas de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, sito en Fray Servando Teresa de Mier 77, Piso 4, Centro, Cuauhtémoc, 06080 Ciudad de México, CDMX, en un horario de 10:00 a 14:30 horas, los días 3, 4 y 5 de marzo de 2025; precisando que durante este periodo habrá personal designado de esta Dirección Ejecutiva especialmente para su atención.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La solicitud fue clara y específica, tal es el caso, que se adjuntó como referencia de la propia solicitud, el oficio SAF/DGAPyD/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/2885/2002 de fecha 19 de julio de 2022, documento que se adjunta al presente para mayor claridad y donde la propia dependencia dio respuesta a la solicitud de información folio 90162822002638. Ahí se podrá constatar los documentos que entregó y que son también claros y específicos, DE TAL FORMA QUE NO EXISTE O NO DEBERÍA EXISTIR DUDA DE LO SOLICITADO, por lo cual resulta incomprensible que el sujeto obligado pretenda alegar una búsqueda en un expediente de más de 5 mil fojas cuando ya se dio prueba de la existencia y que lo único que se solicita es que sea actualizado a la fecha en que se entregue la información.

En tal sentido, se solicita que el sujeto obligado cumpla con la solicitud de información y haga entrega de la misma conforme al medio de entrega seleccionado para tal fin

[Sic.]

IV. Turno. El diez de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0923/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El once de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veinticinco de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SAF/DGAJ/DUT/071/2025**, de fecha veinticuatro de marzo, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Es importante resaltar que el recurrente intenta atacar la veracidad de la respuesta y de la remisión brindada al manifestar *“...por lo cual resulta incomprensible que el sujeto obligado pretenda alegar una búsqueda en un expediente de más de 5 mil fojas cuando ya se dio prueba de la existencia y que lo único que se solicita es que sea actualizado a la fecha en que se entregue la información...” (sic)*, lo que acredita a todas luces es que, lo manifestado por el hoy recurrente encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así que, de lo antes manifestado, se desprende que el presente recurso deberá ser SOBRESEIDO en virtud de que se acreditó el hecho de que se encuadran las hipótesis indicadas en los artículos 248, fracción V, VI y 249, fracción III, que establecen:

[se reproduce]

Por tanto, se solicita a ese Instituto **SOBRESEER** el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, para el indebido caso de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, **ad cautelam**, procedemos a refutar el agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión de la manera siguiente:

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada con **dos principales agravios** que son:

- *“...por lo cual resulta incomprensible que el sujeto obligado pretenda alegar una búsqueda en un expediente de más de 5 mil fojas cuando ya se dio prueba de la existencia...” (sic)*
- *y que lo único que se solicita es que sea actualizado a la fecha en que se entregue la información...” (sic)*

Por lo que hace a su primer agravio en donde indica *“...por lo cual resulta incomprensible que el sujeto obligado pretenda alegar una búsqueda en un expediente de más de 5 mil fojas cuando ya se dio prueba de la existencia...” (sic)* es importante señalar que esta dependencia como sujeto obligado de conformidad con los principios de máxima publicidad y pro persona, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la

información pública, como ha quedado acreditado en la respuesta primigenia, en virtud de que el solicitante ahora recurrente de manera expresa indicó que lo solicitado era: “...En atención a lo anterior, la presente solicitud de información es la siguiente: Se proporcione el CATALOGO DE PUESTOS Y FUNCIONES DEL PERSONAL TECNICO OPERATIVO DE BASE DEL GOBIERNO DE LA CDMX, CON LA FUNCIÓN Y NIVEL SALARIAL, actualizado a la fecha en que se emita la respuesta a la presente solicitud...” (sic), siendo que, se le dio respuesta a sus cuestionamiento, siendo que en su agravio continua señalando “...por lo cual resulta incomprensible que el sujeto obligado pretenda alegar una búsqueda en un expediente de más de 5 mil fojas cuando ya se dio prueba de la existencia...” (sic), de lo que se deduce que es una aseveración, no una prueba o indicio que indique que la respuesta carezca de veracidad, por lo que resulta evidente que sus agravios son totalmente inoperantes, ya que intenta sustentar el mismo, en percepciones distintas a la realidad jurídica que se desprende de las constancias del recurso en que se actúa.

En efecto, resulta evidente que el recurrente no ataca la respuesta en el fondo, sino que se trata de meras percepciones personales, genéricas, ambiguas e imprecisas, que nada tienen que ver con la Litis, es decir deja en estado de indefensión a este sujeto obligado, en virtud de manifestar que la respuesta es indebida, lo que deriva en un agravio inoperante, robustece lo anterior la siguiente contradicción de tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

SEGUNDO. Finalmente, el recurrente indica “...y que lo único que se solicita es que sea actualizado a la fecha en que se entregue la información...” (sic) de dicha expresión igualmente, lo que se deduce, es que se trata de una aseveración, no una prueba o indicio que indique que la respuesta carezca de veracidad al respecto, es preciso señalar, que el supuesto agravio resulta insuficiente, ya que, el ahora recurrente esgrime argumentos que tienden a combatir de manera activa, pero carece de sustento jurídico y/o motivación, es decir que no le asiste la razón de manera legal, pues motiva la violación en inconformidades subjetivas o personales, o bien no específicas; robustece lo anterior las siguientes Tesis:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los actos carecen del debido soporte jurídico como para que el juzgador sea convencido de la ilegalidad del mismo.

Época: Séptima Época
Registro: 232447
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 157-162, Primera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 14

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Séptima Época:

Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de H., Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 8742/67. L.T.T.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 1259/68. R.C.F.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 6472/68. E.C. vda. de B. y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguaro, M.. de S., Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos.

NOTA:

Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS".

Lo anterior, sustenta el hecho de que el agravio carece de argumentos que denoten ilegalidad, ya que sí se dio respuesta puntual al requerimiento del ahora recurrente, ya que se le notificó la respuesta "...SAF/DGAPyDA/DEAP/0529/2025 de fecha 24 de febrero de 2025..." (sic), siendo que el solicitante no requirió expresamente algún documento o copia del mismo, por lo que la unidad administrativa atendió puntualmente en tiempo y forma la solicitud, de tal suerte, queda en evidencia que, el supuesto agravio del recurrente resulta **totalmente insuficiente**, por lo que ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los **principios de máxima publicidad y pro persona** previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe**, establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10, de la misma.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/1096/2025**, de fecha veintiuno de marzo, signado por el Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, el cual en su parte esencial menciona lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Conforme a lo establecido en los artículos 17 párrafo primero y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada debe existir y debe ser entregada por los sujetos obligados, conforme a sus facultades y competencias.

"Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

(...)

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos." (sic)

SEGUNDO. Aunque el solicitante hace referencia a una respuesta emitida en 2022, es importante subrayar que dicha entrega respondía a los requerimientos y condiciones específicas de esa fecha. En ese sentido, es necesario destacar que, en su

momento, se realizó un análisis exhaustivo del formato de entrega de la información, y tras constatar que la información solicitada, correspondiente a un período de tres años, no estaba disponible en el formato requerido (digitalizado y actualizado), se comunicó al solicitante que, debido al volumen documental y a la naturaleza física de la información, no era posible proporcionarla en el formato solicitado. Esto se debe a que la información está contenida en un expediente con más de 5,100 fojas, que no están digitalizadas, lo que excede las capacidades técnicas de esta Unidad Administrativa para procesarla y reproducirla.

Lo anterior se encuentra en apego a la normatividad que regula el Derecho de Acceso a la Información Pública, la cual establece que, cuando el volumen de información solicitada es considerable y no se encuentra disponible en un formato digital, es procedente proporcionar la información en consulta directa, con las condiciones y medidas necesarias para garantizar el acceso al solicitante sin comprometer la integridad de la información. En este caso, la información fue puesta a disposición del solicitante en la modalidad de consulta directa, lo que se justifica conforme al principio de accesibilidad, garantizando que el solicitante pueda consultar la documentación disponible, en las condiciones que el formato físico permita.

TERCERO. El artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que, en casos excepcionales, cuando la información solicitada implique análisis o procesamiento de documentos cuyo volumen o características físicas sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, este podrá poner la información a disposición del solicitante en consulta directa. Esta previsión fue aplicada correctamente en el presente caso, ya que el volumen de información solicitada excede las capacidades de digitalización inmediatas de esta Secretaría, lo cual justifica la modalidad de entrega adoptada y deja de manifiesto que esta decisión ha sido debidamente fundamentada, pues no se trata de un impedimento arbitrario, sino de una limitación material relacionada con el formato físico de los documentos.

"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
(...)

CUARTO. En ningún momento esta Dirección se ha negado a proporcionar la información, ni ha cuestionado su existencia. La limitación se encuentra en el formato físico y el volumen de los documentos solicitados lo cual fue debidamente comunicado al solicitante en tiempo y forma. Asimismo, la respuesta emitida por esta Dirección está debidamente fundamentada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 213, 219 y 223 fracciones I y III y 225 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como los criterios orientadores 03/17 y 8/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, los cuales establecen lo siguiente:

"Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México"

Artículo 60.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**" (sic)
(...)

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

(...)

Artículo 225. El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información." (sic)

(...)

Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTÍCULO 249.- ...

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página
..... \$3.25

II. ...

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página
..... \$0.90

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

"Sexagésimo Noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

(...)

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.” (sic)

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de toda la información del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma abre sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (sic)

Criterio orientador 8/17

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

QUINTO. En cuanto a la justificación del cambio en la modalidad de entrega de la información, la razón es clara: la información solicitada está contenida en un volumen de documentos físicos no digitalizados, lo que imposibilita su entrega inmediata en el formato solicitado por el solicitante.

[...] [Sic.]

Anexó captura del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Además anexó captura de correo electrónico de fecha veinticinco de marzo, mediante el cual notifica alegatos y manifestaciones.

VII. Cierre. El cuatro de abril, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diez de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, el catálogo de puestos y funciones del personal de base sindicalizado y lista de raya del gobierno de la Ciudad de México, con la función y nivel salarial, actualizado a la fecha en que e emita la respuesta a la solicitud.

En respuesta el sujeto obligado a través de la **Dirección Ejecutiva de Administración de Personal** informó que de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se advirtió que la información requerida forma parte del universo total de documentación detentada por esa Dirección, la cual consta de aproximadamente 5,100 fojas, que se encuentran disponibles únicamente en formato físico, por ello el procesamiento de la misma sobrepasa las capacidades técnicas de esa Unidad, por lo que comunicó el cambio de modalidad de entrega y se puso a su disposición en la modalidad de consulta directa en las oficinas del sujeto obligado fijando fecha y hora en la que podrá presentarse.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, mediante alegatos, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales ratificó su respuesta proporcionada.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción VII de la Ley de la materia.

Estudio del cambio de modalidad.

Expuesto lo anterior, este Instituto determina que la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**, ya que no es procedente el cambio de modalidad. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

En cuanto al **cambió la modalidad** de entrega de la información en lo que concierne a la información solicitada, al respecto la Ley local de la materia dispone lo siguiente:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”**

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada,** cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

....”

[Énfasis añadido]

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar el acceso a la información pública solicitada, pueden ser **consulta directa, copias simples y copias certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Cuando **de manera fundada y motivada** el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio
- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante.
- En caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los **sujetos obligados pueden ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.**
- En caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información** sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente solicitó el catálogo de puestos y funciones del personal de base sindicalizado y lista de raya del gobierno de la Ciudad de México, con la función y nivel salarial actualizado.

En respuesta el Sujeto Obligado informó que:

“en razón del volumen del pedio de información, el procedimiento de la misma sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad y sus áreas; en ese sentido, se comunica el cambio de modalidad de entrega y se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, en las oficinas de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales” (sic).

Ante lo expuesto, resulta conveniente, estudiar primeramente la forma en que la parte recurrente requiere se le sea entregada la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante lo anterior, el sujeto obligado realizó el cambio de modalidad a consulta directa, sin mediar motivación, toda vez que se puede advertir que resulta incierto si la información requerida sobrepasa la capacidad técnica y física del sujeto obligado, lo anterior, toda vez que como ha quedado constatado, el sujeto obligado refirió que la información solicitada forma parte del universo total de documentación de toda la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, detentada por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, la cual consta de aproximadamente 5,100 fojas disponibles únicamente en formato físico; por tanto, queda en evidencia que la información de interés no consta de las cantidades proporcionadas por el sujeto obligado, sino que la misma se encuentra dentro del universo de documentación compuesto de la cantidad señalada, dejando en tela de juicio el volumen real y total de únicamente la información de interés de la ahora parte recurrente; por ello es claro que la respuesta no satisface el derecho de acceso a la información pública del particular.

Concatenado con lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 223 de la Ley local de la materia, aplicable también para el caso de la **digitalización**,

por lo que se considera que, **si la información rebasa las 60 hojas, entonces implica un procesamiento** y por el contrario si es un número menor de sesenta, **es factible su entrega vía electrónica.**

En ese sentido el sujeto obligado no especifica a cuanto asciende el volumen de la información, si son más de 60 fojas, en ese caso procedería dicho cambio, o si son menos lo cual le permitiría remitirla en la modalidad solicitada.

Además, como ya se ha visto, la ley de la materia ordena que sí no es posible atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, se tendrán que ofrecer otras modalidades, todas las que permita el documento, y en el presente caso la institución se limitó a poner a disposición en consulta directa la información, **sin mencionar a la persona ahora recurrente, todas las modalidades posibles para que elija cual es la que convine más a sus intereses, siendo estas copia simple, copias certificadas, en medio magnético o correo certificado.**

Refuerza lo anterior el criterio SO/008/2017, emitido por el Institucional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento** de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..

Es decir, para que sea procedente el cambio de entrega de la información peticionada, se tiene que fundar y motivar debidamente la procedencia del cambio,

acreditando la imposibilidad para atender la modalidad elegida, que al atenderla se interrumpan las actividades que permiten cumplir con las funciones de la Institución.

Asimismo, al hacer el cambio de modalidad se tiene que ofrecer todas modalidades posibles que permita el documento.

Así las cosas, es claro que el sujeto obligado **no funda ni motiva el cambio de modalidad** de entrega de la información, siendo procedente ordenar que informe a la parte recurrente el volumen exacto de la información, en caso de que no rebase las 60 fojas, **atienda la modalidad elegida por la persona solicitante**, esto es **electrónico**; en caso contrario, ofrezca todas las modalidades posibles, esto es copia simple, copia certificada o correo certificado.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no es atendida de manera congruente y conforme a lo solicitado en términos** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera **congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta en la cual entregue la información requerida, a través de la modalidad señalada por la parte recurrente en su solicitud de información.**
- **En caso de imposibilidad de la entrega en la modalidad solicitada, deberá fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información y ofrecer a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información.**
- **En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo, deberá hacérselo saber a la persona recurrente, para que se encuentre en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.**

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.